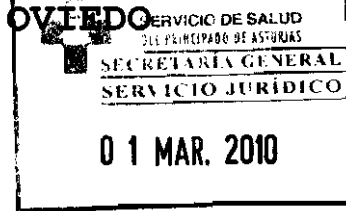




JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 4



SENTENCIA: 00071/2010

ES COPIA

En Oviedo, a 25 de febrero de 2010, el Ilmo. Sr. D. David Ordóñez Solís, magistrado juez del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Oviedo, ha pronunciado esta sentencia en el recurso contencioso-administrativo P.A. nº 531/2009 interpuesto por la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de doña [REDACTED] contra la Resolución, de 13 de octubre de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias, representado por el letrado de su Servicio Jurídico, don Lorenzo Carro Alonso, relativa al pago de guardias localizadas de personal estatutario.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 15 de diciembre de 2009 la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de doña [REDACTED], presentó recurso contencioso-administrativo contra la Resolución, de 13 de octubre de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias por las guardias localizadas del programa especial como enfermera del Servicio de Hemodinámica del Hospital Universitario Central y correspondientes a 2008 y enero de 2009 por un importe de 2.024,01 euros.

SEGUNDO. Recibido el recurso en este Juzgado, se registró con el número P.A. 531/2009 y por providencia de 15 de enero de 2010 se admitió la demanda, requiriéndose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO. Una vez remitido el expediente administrativo, el 25 de febrero de 2010 se celebró el juicio, compareciendo la letrada recurrente doña M^a Julia Fernández Suárez y el letrado del SESPA, cuyas actuaciones se recogen en la correspondiente acta de juicio oral que consta en autos. De conformidad con las alegaciones de las partes se establece la cuantía del recurso en 2.024,01 euros.

CUARTO. En la tramitación del presente recurso contencioso-administrativo se han observado las prescripciones legalmente establecidas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. Este recurso contencioso-administrativo se dirige contra la Resolución, de 13 de octubre de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias por las guardias localizadas del programa especial como enfermera del Servicio de Hemodinámica del Hospital Universitario Central y correspondientes a 2008 y enero de 2009 por un importe de 2.024,01 euros.

SEGUNDO. La parte recurrente considera, en sustancia, que en aplicación del Acuerdo de 8 de octubre de 2008 el valor de la guardia aumentó sin que, sin embargo, se aplicase, como venía siendo habitual al cálculo de la indemnización del programa especial.

TERCERO. La representación del SESPA considera que la parte actora no distingue adecuadamente entre jornada ordinaria, atención continuada y jornada especial que debe tratarse de acuerdo con su naturaleza de productividad pero no como atención continuada.

CUARTO. En el presente supuesto la parte actora pretende la aplicación del Acuerdo de la Mesa General de Negociación de la Administración del Principado de Asturias por el que se establecen mejoras organizativas y retributivas en el ámbito del Servicio de Salud del Principado de Asturias, de 8 de octubre de 2008 al cálculo de la retribución correspondiente al desarrollo de un programa especial.

En dicho Acuerdo se establece que el valor de la hora de atención continuada por la realización de guardias de presencia para el personal facultativo será de unas cantidades determinadas según los días de la semana, previéndose regímenes especiales en cuanto a la quinta guardia del mes, al personal con relación especial de residencia para la formación especializada y el desempeño de las guardias médicas en el medio rural.

Sobre este particular y tampoco lo discuten las partes, la retribución de este programa especial venía determinada por referencia a las cuantías previstas para las guardias de atención continuada. Mientras que la parte actora considera que deben aplicarse los nuevos valores de tales guardias de atención continuada, el letrado del SESPA se opone a tal solución por considerar que ha de distinguirse entre jornada ordinaria, atención continuada y jornada especial.

En efecto, antes de 2008 la Administración sanitaria estuvo retribuyendo al personal estatutario que había aceptado seguir el programa especial conforme a un criterio que la Dirección de Recursos Humanos y Financieros de 16 de octubre de 2008 y en aplicación del Acuerdo de 8 de octubre de 2008 trata de racionalizar en este sentido: «no se aplicará el nuevo valor para la retribución de actividades que no son propiamente 'guardias', aunque su retribución se haga en referencia al precio de la atención continuada (eje: programas especiales)».

QUINTO. En un supuesto como el presente es preciso subrayar, en primer lugar, el importante y decisivo poder de





autoorganización de la Administración sanitaria -lo que se extiende obviamente a la retribución de determinadas actuaciones excepcionales-; por esa razón, la Administración puede gestionar e incluso regular los distintos programas de intervención sanitaria mediante normas específicas, en particular en materia de retribuciones.

Ahora bien y sin perjuicio de subrayar la confusión, el solapamiento y las referencias cruzadas en cuanto a la gestión de complementos retributivos se refiere por parte de la Administración del SESPA, en un caso como el presente se plantea la aplicación de dos regímenes que, en los términos explicados por la Administración del SESPA, son distintos. Por una parte, no hay duda del régimen general aplicable al valor de la hora de atención continuada; sin embargo, la Administración del SESPA aduce, y así parece deducirse del régimen aplicable al ahora recurrente, que ha participado en un programa especial de transplantes que impide que invoque al mismo tiempo otras ventajas retributivas correspondientes a otros conceptos bien distintos.

En este sentido y si bien la retribución de las guardias médicas está regida por lo dispuesto en el Acuerdo y, como es obvio, por las normas de la Administración que le den cumplimiento, lo cierto es que en casos especiales, como ocurre con el ahora recurrente, nada obstaría para que la Administración sanitaria tenga presente las especialidades derivadas del régimen particular. Aun cuando este Juzgado es consciente de que la referencia cruzada entre distintos programas y distintos conceptos retributivos es particularmente confusa, también estima razonable el intento de racionalizar y de establecer las especialidades de las jornadas o programas especiales, desvinculados de la propia jornada ordinaria y del régimen retributivo de atención continuada en los términos apropiadamente alegados en el acto de la vista por el SESPA.

Por otra parte, los distintos criterios y sistemas aplicados por los órganos hospitalarios de la Administración sanitaria, sin perjuicio de su carácter inextricable y de la conveniencia de hacerlos más transparente, no justifican la aplicación de parte de un régimen especial, por ejemplo el referido a los transplantes, y de parte de otro, la retribución más alta de las horas de guardia.

Por lo demás, estas circunstancias no permiten concluir que el sistema seguido en este supuesto concreto, atendiendo a las condiciones específicas a las que la Administración, dentro de su poder de autoorganización, somete al recurrente, sea contrario a Derecho. En suma, no puede admitirse, como parece pretender la parte actora, que se tome lo que interesa de un régimen y lo del otro para confeccionar, finalmente, un sistema retributivo a plena conveniencia del personal estatutario y sin tener en cuenta las singularidades de los procedimientos y los programas específicos de la Administración sanitaria. Aun cuando y es preciso señalarlo, la Administración sanitaria asturiana lo viniese haciendo hasta ahora y de manera generalizada en relación con este tipo de programas especiales sin tener en cuenta su singularidad y





la distinta naturaleza respecto del régimen retributivo aplicable, en particular, a la atención continuada.

Por todo lo cual, al no haber acogido ninguno de los motivos de impugnación, procede desestimar el recurso jurisdiccional entablado.

SEXTO. En virtud de lo previsto en el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no procede imponer las costas a ninguna de las partes.

FALLO

El Juzgado acuerda desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada doña Natalia Rodríguez Arias, en nombre y representación de doña [REDACTED], contra la Resolución, de 13 de octubre de 2009, de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios del Principado de Asturias en relación con una reclamación formulada ante el Servicio de Salud del Principado de Asturias, por ser conforme a Derecho. Cada parte cargará con sus propias costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

ES COPIA

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el mismo día de su fecha. Doy fe.

